



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO (04) PENAL DEL CIRCUITO**

**ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

<b>RADICADO</b>	<b>11001-31-07-004-2024-048-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN Y PARA FISCALES (UGPP)</b>
<b>AUTO DE DECISION:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA TUTELA / RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL</b>

**DE LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA**

Bogotá D.C., lunes, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunirse las exigencias de los artículos 86 de la Constitución Política, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente y procede a **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de amparo constitucional de radicado No. 004 – 2024-048 y en consecuencia, se **ADMITE** la acción de tutela incoada por el ciudadano **DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO**, por considerar que sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo han sido vulnerados o amenazados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

En consecuencia, se ordenará conformar el legítimo contradictorio con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, extendiendo el trámite supralegal a la **UNIDAD DE GESTIÓN Y PARA FISCALES (UGPP)**, por las posibles conductas que pueden estar conculcando las garantías fundamentales deprecadas por el demandante; por lo tanto, del escrito de tutela y sus respectivos anexos se les correrá traslado a las entidades accionada y vinculada, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** a partir de la notificación del



presente, rindan informe en relación con los hechos vulneradores endiligados. Lo anterior en garantía de sus derechos de defensa y contradicción.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNSC)** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN Y PARA FISCALES (UGPP)**, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, informen sobre el presente trámite constitucional a todos y cada uno de los interesados y participes inscritos en el Proceso de Selección Nro. 1520 de 2020 – Nación 3, para los cargos identificados con los Códigos OPEC Nro. 146942, 206174 y 146940, quienes tengan sus listas de elegibles vigentes para que hagan su pronunciamiento al respecto, por medio de la publicación en la página web de las entidades referidas o el medio que consideren más expedito, a fin de comunicar el inicio de la presente acción a estos ciudadanos y que cuenten con la oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos contenidos en la demanda presentada por el señor **PRIETO QUINTERO**.

#### DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a la medida provisional solicitada por el promotor de la acción tutelar, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Respecto de la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales<sup>1</sup> buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

*“(…) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez*

<sup>1</sup> Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991



*está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (...)”<sup>2</sup>*

Ahora, el decreto de la medida provisional solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del demandante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el Juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el Despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el demandante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados es evidente de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger los derechos que se buscan tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por el ciudadano **DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO**, la Judicatura no encuentra procedente su decreto, pues: **(i)** está solicitando que se ordene a la **UNIDAD DE GESTIÓN Y PARA FISCALES (UGPP)** suspender el proceso de nombramiento, en el estado en que se encuentre, respecto del empleo con ID 206174, mientras que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** realiza un nuevo estudio de equivalencias para el cargo ID 206174 respecto de la OPEC 146942, ya que representa afectar un acto administrativo de carácter particular, sobre el cual no es competente el Juez Constitucional; **(ii)** existen unos derechos adquiridos, por otras personas, quienes tienen derecho de hacer parte de este trámite suprallegal y acceder transitoriamente a lo solicitado implicaría, nada más y nada menos, afectar a quienes también se encuentran en la lista de elegibles expedida con la

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18, M.P. Alberto Rojas Ríos.



Resolución Nro. 19433 del 2 de diciembre de 2022; y, **(iii)**.del análisis de los hechos y las pruebas que se aportaron con la solicitud de tutela, no se advierte que la decisión de las entidades accionadas genere una situación de extrema gravedad que, por su inminencia, no pueda ser atendida dentro del término que legalmente se le ha asignado al Juez de Tutela para pronunciarse sobre el problema jurídico planteado; por ello, es imperioso para poder tomar una determinación inclusive provisional, garantizar un debido contradictorio y ejercer un estudio de fondo de todas las posturas y pruebas que se aporten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

1.- **AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO**, por la presunta vulneración de las garantías fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo.

2.- Tener como entidad accionada a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, extendiendo el trámite suprallegal a la **UNIDAD DE GESTIÓN Y PARA FISCALES (UGPP)**, para que informen lo que corresponda, respecto a los hechos puestos en conocimiento por el accionante.

3.- **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNCS)** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN Y PARA FISCALES (UGPP)**, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, informen sobre el presente trámite constitucional a todos y cada uno de los interesados y participes inscritos en el Proceso de Selección Nro. 1520 de 2020 – Nación 3, para los cargos identificados con los Códigos OPEC Nro. 146942, 206174 y 146940, quienes tengan sus listas de elegibles vigentes para que hagan su pronunciamiento al respecto, por medio de la publicación en la página web de las entidades referidas o el medio que consideren más expedito, a fin de comunicar el inicio de la presente acción a estos ciudadanos y que cuenten con la oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos contenidos en la demanda presentada por el señor **PRIETO QUINTERO**.

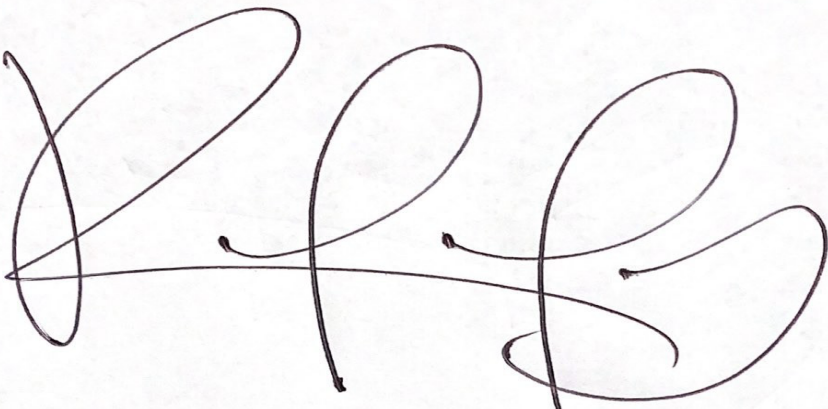
4.- **NEGAR** la **medida provisional** solicitada por el señor **DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO**.



5.- A través del Centro de Servicios notificar este auto, junto con los traslados correspondientes, para que en el **término improrrogable de veinticuatro (24) horas** a partir de la comunicación, ejerzan los derechos de defensa y contradicción frente a los hechos de la demanda.

6.- **Notificar** la presente decisión conforme a las previsiones del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos del demandante y de las entidades accionadas, indicándoles que los informes o reportes que se presenten con ocasión a esta acción deben ser remitidos a través de archivo magnético o en PDF dirigido al correo institucional del Juzgado: [pctoes04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pctoes04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ROMEL DAVID AREVALO GONZALEZ**

**JUEZ**